

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE MAYO DE 2026
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 009**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	FEL-165	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 1730 DE	13 MAY 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
002	EK7-151	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 1728 DE	13 MAY 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **martes (19) de mayo de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 a.m., y se desfija el lunes (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LUZ ESMERALDA MONTES
Coordinadora Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1730 DE 13 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No VAF - 2300 del 05 de septiembre de 2025 , proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 03 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados distribuidas en una zona, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. FEL-165 cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado desde el año 2010, conforme a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, el cual fue debidamente protocolizado mediante escritura pública allegada por oficio con radicado No. 2010-6-3155 del 27 de diciembre de 2010; posteriormente, fue actualizado y aprobado mediante Auto PARB-0548 del 1 de agosto de 2022, conforme a la solicitud presentada con radicado 20221001919192 del 24 de junio de 2022 y a lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO No. 0030 del 29 de julio de 2022.

Por su parte, mediante la Resolución DGL-001400 del 03 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS– otorgó Licencia Ambiental a la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. para el desarrollo del proyecto de explotación minera de carbón, tanto subterránea como a cielo abierto, dentro del área correspondiente al Contrato de Concesión No. FEL-165.

En virtud de la Resolución No. 1352 del 04 de abril de 2014, confirmada por la Resolución No. 02271 del 30 de mayo de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería –ANM– dispuso el cambio de razón social del titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, pasando de C.I. INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL a INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. – INVERCOAL.

Mediante la Resolución GTRB-158 del 15 de agosto de 2011, ejecutoriada el 22 de agosto de 2011, INGEOMINAS aceptó la modificación de etapas del Contrato de Concesión No. FEL-165, autorizando el inicio de la explotación desde el 14 de julio de 2011, previa renuncia al tiempo restante de construcción y montaje; en consecuencia, se establecieron cuatro (4) años de exploración, un

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165

(1) año de construcción y montaje y veinticinco (25) años de explotación, hasta el 13 de julio de 2035. Por medio de Resolución No. 1352 del 04 de abril de 2014, la ANM modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, por INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. - INVERCOAL.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el Contrato de Concesión No. FEL-165, se clasifica como Mediana Minería.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. FEL-165, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM-.

En este contexto, a través de los radicados **No. 20261004423972 del 09 de febrero de 2026** y **No. 20261004438562 del 16 de febrero de 2026**, el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad titular **INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. - INVERCOAL**, presentó y complementó solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, poniendo en conocimiento la presunta realización de actividades de minería ilegal dentro del área del **Contrato de Concesión No. FEL-165** y señalando que la perturbación se ubica en ocho (8) puntos, relacionados a continuación:

Punto	ORIGEN	ESTE	NORTE
1	Y/X	4909069.50	2246857.95
2	Y/X	4907943.97	2246456.06
3	Y/X	4908135.55	2246354.54
4	Y/X	4908274.29	2246585.11
5	Y/X	4908326.87	2246696.19
6	Y/X	4908397.10	2246622.51
7	Y/X	4904058.83	2250537.62
8	Y/X	4907055.39	2247348.81

Mediante Auto PARB No. 0075 del 17 de febrero de 2026, notificado por estado jurídico No. 0023 del 18 de febrero de 2026, se admitió la solicitud de amparo administrativo, se fijó como fecha para la diligencia el 12 de marzo de 2026 a las 8:00 a. m., y su notificación a los querellados se surtió en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, mediante edicto publicado en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landázuri, fijado el 23 de febrero a las 7:30am y desfijado el 24 de febrero de 2026 a las 6:00 pm, así como mediante aviso fijado en el área objeto de la solicitud el 25 de febrero de 2026, conforme a certificaciones suscritas por la Secretaria de Gobierno, Paula Andrea Estévez Camelo.

El 12 de marzo de 2026 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, conforme consta en el acta de verificación suscrita en la misma fecha, en el marco del amparo administrativo. La diligencia se inició en la Secretaría de Gobierno del municipio de Landázuri, con la asistencia del ingeniero de minas

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165

HAROLD EDUARDO ROLÓN PITRE y del profesional en Derecho RICHARD DUVÁN NAVAS ARIZA, en calidad de delegados de la Agencia Nacional de Minería; así como del profesional OSNEY IZAQUITA, encargado por la sociedad titular de indicar los puntos de la perturbación. Por parte de los querellados no se hizo presente persona alguna.

En el desarrollo de la diligencia se concedió el uso de la palabra al delegado de la parte querellante, quien manifestó: *"Me ratifico sobre los hechos, argumentos, fundamentos y pretensiones del escrito de amparo que reposa en el expediente y conforme a la inspección en la zona."* Seguidamente, se procedió al desplazamiento al lugar de los hechos con el fin de verificar la presunta perturbación, realizando un recorrido por los puntos señalados en la respectiva querrela.

Con fundamento en el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0011-2026, de fecha 24 de marzo de 2026**, en el que se consignan los resultados de la verificación técnica realizada al área del título minero No. FEL-165, se estableció lo siguiente:

" (...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*
- *Bajo la orientación de OSNEY IZAQUITA, representante autorizado por la sociedad titular, se georreferenciaron las señaladas como presunta perturbación realizada dentro del área del título minero No. FEL-165. En el cuadro No. 2 del presente informe, se describieron las características de lo observado en campo.*
- *En el recorrido realizado por el área del Contrato de Concesión No. FEL-165, se advirtió que la perturbación denunciada en la querrela con radicado No. 20261004423972 de 09/02/2026 y radicado No. 20261004438562 de 16/02/2026, corresponde a actividades de extracción por medios manuales del mineral Carbón a través de labores subterráneas.*
- *Como resultado de la inspección de campo en el Contrato de Concesión No. FEL-165, se constató en las zonas señaladas por la parte querellante, la existencia de labores subterráneas, equipos y herramientas en buen estado; así como rastros del mineral Carbón. El análisis cartográfico mediante el visor AnnA Minería reveló que las perturbaciones, SÍ afectan el contrato de concesión No. FEL-165, ya que se ubican geográficamente dentro del área otorgada al título minero.*
- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, SÍ se encuentran dentro del área del título minero No. FEL-165.*
- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. FEL-165.*
- *Se recomienda dar traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), para que, en el marco de sus funciones, adelante las actuaciones administrativas y sancionatorias de su competencia. Lo anterior, debido a la identificación de daños y*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165

pasivos ambientales derivados de actividades de explotación de carbón ejecutadas por terceros no identificados, sin la debida autorización de la sociedad titular del contrato de concesión No. FEL-165.

- *Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)*”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo, se precisa su finalidad y alcance conforme a lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

En este sentido, el titular de un derecho minero puede solicitar ante la autoridad competente la adopción de medidas de amparo provisional, con el fin de suspender de manera inmediata cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que terceros adelanten dentro del área objeto del título. Este trámite se caracteriza por su naturaleza breve, sumaria y preferente, y puede adelantarse tanto ante la autoridad municipal como ante la autoridad minera nacional.

Así mismo, presentada la solicitud, la autoridad debe fijar en un término perentorio fecha y hora para la verificación en terreno de los hechos denunciados, diligencia en la cual solo será admisible la defensa del presunto infractor si acredita la existencia de un título minero vigente e inscrito. La actuación debe surtirse dentro de los plazos legales, garantizando la verificación oportuna de la presunta perturbación dentro del área del título.

De conformidad con lo anterior, el amparo administrativo constituye un mecanismo de naturaleza policiva, orientado a la protección inmediata de los derechos del titular minero frente a actos de ocupación, perturbación o despojo realizados por terceros dentro del área concesionada, garantizando el ejercicio de los derechos de exploración y explotación.

Para su procedencia, la autoridad debe verificar: (i) la calidad de titular minero del solicitante; (ii) la inexistencia de título minero vigente en cabeza del presunto infractor, como única defensa admisible; y (iii) la ocurrencia de trabajos y obras mineras dentro del área amparada.

En consecuencia, la procedencia del amparo administrativo se supedita a la comprobación de labores mineras, no autorizadas realizadas por terceros en el área de un título minero del cual no son beneficiarios.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-361 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), precisó:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165

Evaluado el caso de la referencia, y conforme a lo consignado en **el Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0011-2026, de fecha 24 de marzo de 2026**, se constató la existencia de labores mineras consistentes en la extracción manual de carbón mediante trabajos subterráneos, así como la presencia de equipos, herramientas y rastros del mineral, configurándose la perturbación denunciada. A partir del análisis cartográfico y la georreferenciación realizada, se determinó que dichas actividades se desarrollan al interior del área otorgada en concesión.

Durante la diligencia no compareció persona alguna que acreditara contrato de concesión minera o título habilitante inscrito que legitimara el ejercicio de tales actividades, siendo este el único medio de defensa admisible; por el contrario, se estableció que las mismas son adelantadas por personas indeterminadas, configurándose explotación minera sin título dentro del área concesionada.

En consecuencia, resulta procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, ordenando la suspensión inmediata de las labores mineras desarrolladas por personas no autorizadas.

En ese sentido, al no acreditarse título minero inscrito al momento de la verificación de los hechos, y evidenciarse que las actividades se desarrollan dentro del área del Contrato de Concesión No. FEL-165, se impone dar aplicación a lo previsto en la Ley 685 de 2001, disponiendo la suspensión de los trabajos y obras mineras en ejecución, así como de cualquier actividad que se adelante en su interior. Dicha medida será ejecutada por el Alcalde del municipio de Landázuri, departamento de Santander, en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Punto	ORIGEN	ESTE	NORTE
1	Y/X	4909069.50	2246857.95
2	Y/X	4907943.97	2246456.06
3	Y/X	4908135.55	2246354.54
4	Y/X	4908274.29	2246585.11
5	Y/X	4908326.87	2246696.19
6	Y/X	4908397.10	2246622.51
7	Y/X	4904058.83	2250537.62
8	Y/X	4907055.39	2247348.81

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por **personas indeterminadas**, dentro del área del **Contrato De Concesión No. FEL-165**, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. – INVERCOAL**, titular del **Contrato de Concesión No. FEL-165**, en calidad de parte querellante, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, parte querellada dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0011-2026 de fecha 24 de marzo de 2026**, en el municipio de Landázuri, departamento de Santander, en las siguientes coordenadas:

Punto	ORIGEN	ESTE	NORTE
1	Y/X	4909069.50	2246857.95
2	Y/X	4907943.97	2246456.06
3	Y/X	4908135.55	2246354.54
4	Y/X	4908274.29	2246585.11
5	Y/X	4908326.87	2246696.19
6	Y/X	4908397.10	2246622.51
7	Y/X	4904058.83	2250537.62
8	Y/X	4907055.39	2247348.81

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del **Contrato de Concesión No. FEL-165** en las coordenadas referenciadas en el artículo primero y el Informe de Visita Amparo Administrativo **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0011-2026, de fecha 24 de marzo de 2026**. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3° de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **Landazuri**, departamento de **Santander**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las **Personas Indeterminadas**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular del **Contrato de Concesión No. FEL-165**, de conformidad con la descripción contenida en el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0011-2026, de fecha 24 de marzo de 2026**.

ARTÍCULO CUARTO. – PONER EN CONOCIMIENTO a las partes de este proceso, **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0011-2026, de fecha 24 de marzo de 2026**.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165

AMP-0011-2026, de fecha 24 de marzo de 2026, a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS– y a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Santander, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. – INVERCOAL**, titular del **Contrato de Concesión No. FEL-165**, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a las **Personas Indeterminadas**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza

Revisó: Lorena Muegues Martinez

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Alex David Torres Daza

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1728 DE 13 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EK7-151"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No VAF - 2300 de 05 de septiembre de 2025 , proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 14 de octubre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, suscribió el Contrato de Concesión No. EK7-151, con la SOCIEDAD CARBONES DE LANDAZURI LTDA -CARBOLAND-, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON Y DEMAS CONCESIBLES, en jurisdicción de los municipios de CIMITARRA y LANDAZURI Santander, en un área de 1.842 hectáreas y 9207 metros cuadrados, en un plazo de treinta (30) años, contados a partir del 11 de agosto de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

A través de la Resolución DSM No. 01163 del 26 de octubre de 2006, inscrita en el -RMN- el 26 de julio de 2007, -INGEOMINAS-, concedió la cesión de derechos y obligaciones a favor de la EMPRESA MINERA LOS TOÑOS, dentro del Contrato de Concesión No. EK7-151.

Mediante Resolución GTRB No. 0005 del 29 de enero de 2008, -INGEOMINAS-, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. EK7-151, desde el 20 de diciembre de 2006, hasta el 20 de junio de 2007.

De conformidad con el Concepto Técnico GTRB No. 00460 del 14 de noviembre de 2008, la Autoridad Minera aprobó para el Contrato de Concesión No. EK7-151, el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para una producción anual de 81.137 Toneladas de Carbón.

A través de la Resolución DGL No. 1121 del 20 de noviembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, otorgó la Licencia Ambiental al título minero No. EK7-151. Acto administrativo en el cual la Autoridad Ambiental delimitó un polígono como zona de exclusión minera, correspondiente al DMI Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguies.

Mediante Resolución GSC-ZN No. 00162 del 30 de junio de 2016, ejecutoriada y en firma el 13 de octubre de 2016, la Autoridad minera revocó lo resuelto en la Resolución GSC-ZN No. 000269 del 10 de septiembre de 2015 y a su vez concedió la suspensión de actividades al título minero No. EK7-151, en los siguientes periodos: i) del 08 de octubre de 2012 hasta el 08 de abril de 2013 y ii) desde el 14 de junio de 2013 hasta el 14 de junio de 2014.

Por medio de la Resolución No. 0002669 del 20 de diciembre de 2017, inscrita el 03 de abril de 2018 en el Registro Minero Nacional, se ordenó al Grupo de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EK7-
151**

Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad EMPRESA MINERA DE LOS TOÑOS S.A., por la sociedad EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S., con NIT 900085723-6, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. EK7-151.

Con Resolución GSC No. 000812 del 19 de noviembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 07 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería, concedió la suspensión de actividades al Contrato de Concesión No. EK7-151 por el termino de seis (06) meses, comprendidos entre el 15 de agosto de 2019 y el 25 de febrero de 2020.

En la Resolución Número RES-200-438 del 28 de noviembre de 2025, la Agencia Nacional de Minería, resolvió aprobar la cesión parcial de los derechos y obligaciones que corresponde a la Sociedad Titular EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S identificada con NIT 900.085.723-6, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. EK7-151, a favor de la empresa OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S, identificada con NIT 900.944.526-8 en un OCHENTA POR CIENTO (80%) de la totalidad del título minero. La cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 19 de diciembre del 2025.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el Contrato de Concesión No. EK7-151, se clasifica como Pequeña Minería.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se observó que el título minero No. EK7-151, presenta las siguientes superposiciones:

- *Superposición TOTAL con la capa: ÁREAS RESTRINGIDAS - RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA - RÍO MAGDALENA - FUENTE: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO - MADS - RESOLUCIÓN ZONIFICACIÓN: RESOLUCION 1924 DE 2013. INFORMACIÓN MINAMBIENTE A SEPTIEMBRE 2021- FECHA ACTUALIZACIÓN: 25/01/2022.*
- *Superposición TOTAL con la capa: SISTEMA DE AREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS - DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO - SERRANIA DE LOS YARIGÜIES - FUENTE: REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS - RUNAP <http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/473> - FECHA ACTO: 16/05/2005 - FECHA REGISTRO: 23/06/2017 - FECHA ACTUALIZACIÓN: 06/10/2019.*
- *Superposición PARCIAL con la capa: LICENCIAS AMBIENTALES - PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO - SECTOR HIDROCARBUROS - ACTO ADMINISTRATIVO 794 DEL 30/04/2010 - OPERADOR - ECOPEPETROL S.A. - PROYECTO AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA CACIQUE - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 06/10/2019 - FUENTE: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip*

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. EK7-151, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Consultado en el Registro Único Empresarial, <https://www.rues.org.co/>, se evidencia que la sociedad OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S. identificada con Nit 900944526 – 8, se encuentra ACTIVA. La persona que figura como representante legal es el señor JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79169258. De igual forma la sociedad EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S, identificada con NIT. 900085723-6 se encuentra ACTIVA. La persona que figura como representante

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EK7-151

legal es el señor JORGE IVAN SABOYA PÚLIDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79857517.

Se advierte que, consultadas las plataformas de las diferentes entidades de vigilancia y control, la sociedad OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S. identificada con Nit 900944526 – 8, y su representante legal JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79169258; y la sociedad EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S, identificada con NIT. 900085723-6 y su representante legal el señor JORGE IVAN SABOYA PÚLIDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79857517, no se encuentran incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de aquellas establecidas en la Constitución Política de Colombia, así como las señaladas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y en especial la contemplada en el artículo 163 del Código de Minas.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, Mediante radicado recibido por el Sistema de Gestión Documental, **radicado No. 20261004406442 de fecha 30 de enero de 2026**, la señora YINETH ROCIO TURMEQUÉ SIERRA, obrando en calidad de apoderada de las sociedades OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S. EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S, titulares del Contrato de Concesión No. EK7-151, presento solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas en las coordenadas:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
1	Y/X	2.251.110	4.902.897
	LATITUD/LONGITUD	6,27186	73,87818

Mediante Auto PARB No. 0074 del 17 de febrero de 2026 se admitió la solicitud de amparo administrativo, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001. En el mismo acto se fijó como fecha para la diligencia el 11 de marzo de 2026 a las 8:00 a. m. Dicho acto fue notificado a los querellados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, mediante edicto publicado en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landázuri, fijado el 23 de enero y desfijado el 24 de enero de 2026. Así mismo, obra constancia de la fijación del aviso el 25 de enero de 2026 en el lugar correspondiente a las coordenadas indicadas. Las certificaciones respectivas fueron suscritas por PAULA ANDREA ESTÉVEZ CAMELO, en su calidad de Secretaria de Gobierno, con fechas 24 y 28 de enero de 2026.

El 11 de marzo de 2026 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, conforme consta en el acta de verificación suscrita en la misma fecha, en el marco del amparo administrativo. La diligencia se inició en la Secretaría de Gobierno del municipio de Landázuri y contó con la asistencia del señor WILLIAM ROJAS, encargado de indicar los puntos de la perturbación, así como del ingeniero de minas HAROLD EDUARDO ROLÓN PITRE y del profesional en Derecho RICHARD DUVÁN NAVAS ARIZA, en calidad de delegados de la Agencia Nacional de Minería. Por parte de los querellados no se hizo presente persona alguna.

En el desarrollo de la diligencia se concedió el uso de la palabra al delegado de la parte querellante, quien manifestó: “Me ratifico sobre los hechos, argumentos, fundamentos y pretensiones del escrito de amparo que reposa en el expediente y, conforme a la inspección en la zona, solicito a la ANM adoptar las decisiones a que haya lugar.” Seguidamente, se procedió al desplazamiento al lugar de los hechos con el fin de verificar la presunta perturbación, realizando un recorrido por los puntos señalados en la respectiva querrela.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EK7-
151**

Mediante correo electrónico del 4 de marzo de 2026, la abogada YINETH ROCÍO TURMEQUÉ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.660.637 de Ubaté y portadora de la Tarjeta Profesional No. 407.937 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por las sociedades EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S., identificada con NIT No. 900.085.723-6, y OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S., identificada con NIT No. 900944526-8, dentro del trámite de amparo administrativo del título minero No. EK7-151.

Con fundamento en el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0008-2026, de fecha 16 de marzo de 2026**, en el que se consignan los resultados de la verificación técnica realizada al área del título minero No. EK7-151, se estableció lo siguiente:

" (...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.
- Bajo la orientación de WILLIAM ROJAS, representante autorizado por las sociedades concesionarias, se georreferenciaron las labores señaladas como presunta perturbación realizada dentro del área del título minero No. EK7-151. En el cuadro No. 2 del presente informe, se describieron las características de lo observado en campo.
- En el recorrido realizado por el área del título minero No. EK7-151, se advirtió que la perturbación denunciada en la querrela con radicado No. 20261004406442 de fecha 30/01/2026, corresponde a una labor subterránea tipo inclinado, orientada en sentido del buzamiento del mineral carbón, la cual se encontraba en estado de abandono. No se advirtió personal realizando extracción del mineral ni mineral acopiado.
- Como resultado de la inspección de campo en el contrato de concesión No. EK7-151, se constató en la zona señalada por la parte querellante, la existencia de una labor subterránea tipo inclinado, pero en el momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontraba en estado abandono y no se advirtió indicio alguno que permitiera determinar la explotación reciente del mineral carbón. El análisis cartográfico mediante el visor AnnA Minería reveló que dicha perturbación SÍ afecta el contrato No. EK7-151, ya que se ubica geográficamente dentro del área otorgada al título minero.
- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por la titular del contrato de concesión No. EK7-151.
- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo, se precisa su finalidad y alcance conforme a lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

En este sentido, el titular de un derecho minero puede solicitar ante la autoridad competente la adopción de medidas de amparo provisional, con el fin de suspender de manera inmediata cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que terceros adelanten dentro del área objeto del título. Este trámite se caracteriza por su naturaleza breve, sumaria y preferente, y puede adelantarse tanto ante la autoridad municipal como ante la autoridad minera nacional.

Así mismo, presentada la solicitud, la autoridad debe fijar en un término perentorio fecha y hora para la verificación en terreno de los hechos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EK7-
151**

denunciados, diligencia en la cual solo será admisible la defensa del presunto infractor si acredita la existencia de un título minero vigente e inscrito. La actuación debe surtirse dentro de los plazos legales, garantizando la verificación oportuna de la presunta perturbación dentro del área del título.

De conformidad con lo anterior, el amparo administrativo constituye un mecanismo de naturaleza policiva, orientado a la protección inmediata de los derechos del titular minero frente a actos de ocupación, perturbación o despojo realizados por terceros dentro del área concesionada, garantizando el ejercicio de los derechos de exploración y explotación.

Para su procedencia, la autoridad debe verificar: (i) la calidad de titular minero del solicitante; (ii) la inexistencia de título minero vigente en cabeza del presunto infractor, como única defensa admisible; y (iii) la ocurrencia de trabajos y obras mineras dentro del área amparada.

En consecuencia, la procedencia del amparo administrativo se supedita a la comprobación de labores mineras, no autorizadas realizadas por terceros en el área de un título minero del cual no son beneficiarios.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-361 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), precisó:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, y conforme a lo consignado en el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0008-2026, de fecha 16 de marzo de 2026**, se constató la existencia de labores mineras consistentes en la extracción manual de carbón mediante trabajos subterráneos, configurándose la perturbación denunciada. A partir del análisis cartográfico correspondiente, se determinó que dichas actividades se desarrollan al interior del área otorgada en concesión.

Durante la diligencia no compareció persona alguna que acreditara contrato de concesión minera o título habilitante inscrito que legitimara el ejercicio de tales actividades, siendo este el único medio de defensa admisible; por el contrario, se estableció que las mismas son adelantadas por personas indeterminadas, configurándose explotación minera sin título dentro del área concesionada.

En consecuencia, resulta procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, ordenando la suspensión inmediata de las labores mineras desarrolladas por personas no autorizadas.

En ese sentido, al no acreditarse título minero inscrito al momento de la verificación de los hechos, se impone dar aplicación a lo previsto en la Ley 685 de 2001, disponiendo la suspensión de los trabajos y obras mineras en ejecución, así como de cualquier actividad que se adelante en su interior. Dicha medida será ejecutada por el Alcalde del municipio de Landázuri, departamento de Santander, en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
1	Y/X	2.251.110	4.902.897

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EK7-151

	LATITUD/LONGITUD	6,27186	73,87818
--	------------------	---------	----------

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del contrato de concesión minera No. EK7-151, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el apoderado judicial podrá renunciar al poder en cualquier momento, siempre que informe dicha decisión a su poderdante, debiendo acreditar tal circunstancia ante la autoridad competente. En el presente caso, se observa que la profesional del derecho presentó renuncia expresa al poder conferido y acreditó haber comunicado dicha decisión a las sociedades poderdantes, cumpliendo con los requisitos legales para su procedencia. En consecuencia, resulta procedente su aceptación por parte de esta autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **YINETH ROCIO TURMEQUÉ SIERRA**, obrando en calidad de apoderada de las sociedades **OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S. EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S**, titulares del **Contrato de Concesión No. EK7-151**, parte querellante, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo de acuerdo con el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0008-2026, de fecha 16 de marzo de 2026**, en el municipio de **LANDAZURI**, departamento de **SANTANDER**, en las siguientes coordenadas:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
1	Y/X	2.251.110	4.902.897
	LATITUD/LONGITUD	6,27186	73,87818

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del **Contrato de Concesión No. EK7-151** en las coordenadas referenciadas en el artículo primero y el Informe de Visita Amparo Administrativo **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0008-2026, de fecha 16 de marzo de 2026**. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3° de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **LANDAZURI**,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EK7-
151**

departamento de **SANTANDER**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular del **Contrato de Concesión No. EK7-151**, de conformidad con la descripción contenida en el **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0008-2026**, de fecha **16 de marzo de 2026**.

ARTÍCULO CUARTO. – PONER EN CONOCIMIENTO a las partes de este proceso, **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0008-2026**, de fecha **16 de marzo de 2026**.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0008-2026**, de fecha **16 de marzo de 2026**, y del presente acto administrativo a la **Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-**, y a la **Fiscalía General de la Nación Seccional Santander**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SEXTO. – ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada YINETH ROCÍO TURMEQUÉ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.660.637 de Ubaté y portadora de la Tarjeta Profesional No. 407.937 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del trámite de amparo administrativo del Contrato de Concesión No. EK7-151, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los representantes legales de las sociedades **EMT DRILLING AND EXPLORATIONS S.A.S** y **OPERADORA MINERA EL DIAMANTE S.A.S**, titulares del **Contrato de Concesión No. EK7-151**, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza

Revisó: Lorena Muegues Martinez

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Daniel Jose Pacheco Montes